



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.D.C.

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2023 00243 00.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DORIS ANGELICA LEON RIVERA** contra el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y JORGE JULIAN GARCIA LEAL**, trámite al que fuera vinculado la **JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y JUEZ DE PAZ 45 DE CONOCIMIENTO DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**.

EL CASO A RESOLVER

Manifiesta, en síntesis, la accionante que funge como demandada al interior del asunto 30-2016-00465, que cursa ante el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, que el título base de aquella ejecución contiene vicios, de ahí, que la obligación ejecutada es inexistente; asimismo, que al interior de ese proceso se asignó fecha de remate sobre la porción que le corresponde y del inmueble ubicado en la carrera 47 No. 68-28 casa 10.

Solicita que por medio del presente ruego sea suspendida la diligencia de remate; asimismo, que se conmine a la FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN a adelantar el trámite por fraude procesal que denunciare.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del veinticinco (25) de julio de 2023, se admite la presente demanda de amparo y se ordena notificar a la accionada y vinculadas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

EL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, EL JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva**.



LOS DEMÁS INTERVINIENTES A PESAR DE SER NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA A LA FECHA DE EMISION DE ESTA DETERMINACION GUARDARON SILENCIO.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Corresponde determinar si en el asunto de la referencia se vulneró el debido proceso del actor, como este lo denuncia?

En relación con lo mencionado por la petente, desde ya se anuncia se negará el amparo, por las razones que pasan a exponerse.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es la titular de los derechos fundamentales que denuncia como conculcados, por lo que es procedente invocarla, como se hizo en el presente asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues los encartados, en principio, son los llamados a responder en este asunto.

INMEDIATEZ

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo, o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En el presente caso, se cumple con este requisito.

SUBSIDIARIDAD

Considera el despacho que **no** se agota este requisito, pues la pretensión principal de la accionante es atacar la existencia del título báculo de la acción, así como las demás actuaciones surtidas dentro del mentado plenario a partir incluso de la orden que libró mandamiento de pago, situación que debió ser alegada por los medios exceptivos previstos en el Código General del Proceso; asimismo, de existir



nulidad alguna, la precitada codificación también otorga procedimientos especiales para su alcance.

Ahora bien, vale decir, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

En lo que tiene que ver sobre el derecho al debido proceso, dijo la Corte Constitucional en sentencia T 341- 2022 que:

"124. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el derecho a un plazo razonable en la decisión de los procesos judiciales deriva de lo previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La primera de estas disposiciones atañe específicamente al derecho a la libertad personal mientras que la segunda cobija de forma más general las garantías judiciales del debido proceso.

125. Por su parte, dentro de la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía de quien acude al sistema judicial. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 de la CP) y de acceso a la administración de justicia (Art. 229 de la CP), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho "(i) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales."

126. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que "[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado."

127. Siguiendo esta orientación, la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia– consagró una serie de principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad (Art. 4) la eficiencia (Art. 7) y el respeto por los derechos de quienes intervienen en el proceso (Art. 9). De todos modos, al revisar esta norma la Corte Constitucional recordó que el cumplimiento de los términos no es el fin último de la actividad judicial pues el juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de plazos, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial y enfocada a la materialización de orden justo. De modo que "contradice los postulados de la Constitución aquel juez que simplemente se limita a cumplir en forma oportuna con los términos procesales, pero que deja a un lado el interés y la dedicación por exponer los razonamientos de su decisión en forma clara y profunda."

128. Es así que la actividad judicial supone un esfuerzo continuo por alcanzar un balance entre el cumplimiento estricto de los términos procesales y la consecución de los elevados fines de la justicia, entendida esta como una función pública determinante para la vigencia misma del Estado. En últimas, le corresponde al sector justicia materializar la función pacificadora del derecho y encauzar institucionalmente los conflictos que surgen en la



sociedad. Pero si el tiempo de respuesta para llegar a una decisión se torna desproporcionado, se erosiona irremediabilmente la confianza ciudadana en el sistema de justicia y se pierde su razón de ser. Así lo ha advertido la Sala Plena:

"[L]a Corte ha reconocido que la congestión judicial es un fenómeno que afecta la legitimidad y la eficacia de la administración de justicia, perjudicando desde las Altas Cortes hasta los jueces de instancia, y en esa medida, implica el desconocimiento de un amplio repertorio de derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas. El mismo tiene consecuencias negativas gravísimas en la conflictividad social, y en la solución democrática y pacífica de las tensiones propias de cualquier sociedad contemporánea."

129. Ante este escenario, la jurisprudencia ha venido diferenciando la mora que obedece al simple capricho, arbitrariedad o descuido del operador judicial, de aquella otra que se enmarca en contextos insalvables, como la congestión crónica, que impiden tomar una decisión oportuna. Corresponde entonces al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. A partir de lo anterior, este Tribunal ha reiterado que "no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique."

130. En esa medida, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no necesariamente se configura una violación a los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia cuando existe un motivo válido que explica la tardanza, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Para ello, hay que analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

131. Por otro lado, existe mora judicial injustificada en aquellos casos en los que se demuestra que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia se configura cuando está demostrado que (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial".

Luego, sobre las actuaciones arbitrarias se indicó en sentencia T- 018- 2023, lo que se cita continuación:

"72. La Corte ha enunciado, de manera genérica, algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios. Parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:

Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es "por completo equivocada." Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de irracional, ya que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la



lógica— a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.

(ii) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.

*(iii) **Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral.** Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello.*

(iv) Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas).” (Resaltado por el Despacho)”

De otro lado, el artículo 2º. Del C. G. del Proceso, consagra la tutela judicial efectiva como uno de los derechos de las partes, el cual obviamente tiene como uno de los pilares la celeridad de una actuación con duración razonable y sin más exigencias que las previstas en las normas.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte esta judicatura que la presente acción no sufre los requisitos de procedibilidad, pues no se denota que por cuenta de la juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se esté desconociendo precedente alguno, tampoco, se denotaron defectos orgánicos, facticos, procedimentales, materiales o sustanciales que dieran avante a sus pretensiones. En suma se le pone de presente a la interviniente por activa que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar la existencia o exigibilidad del título base de la ejecución; tampoco para adelantar la denuncia que instaurase ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional endilgada por **DORIS ANGELICA LEON RIVERA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).



CUARTO: ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez